

San Luis Potosí, de los jueces de los Estados de Coahuila, Nuevo-Leon, Tamaulipas y San Luis Potosí. El de Durango de los jueces del Estado de Chihuahua y del de Durango. El de Guadalajara, de los jueces de Californias, Sonora, Sinaloa, Jalisco y territorio de Colima. Y el de Guanajuato lo será de los jueces de los Estados de Michoacan, Querétaro, Guanajuato, Aguascalientes y Zacatecas.

Art. 24. Los tribunales superiores se compondrán de un solo magistrado, un promotor fiscal letrado, un secretario que deberá ser escribano, dos escribientes, de los cuales uno tendrá el carácter de ministro ejecutor y ejercerá sus funciones, y un comisario. El ministro y promotor fiscal serán nombrados por el supremo gobierno, y los demás como se previene en el artículo 7.º Los tribunales tendrán el tratamiento de *señoría* en los asuntos de oficio.

Art. 25. Para ser magistrado del tribunal de hacienda, se requiere ser mejicano por nacimiento, tener la edad de treinta años cumplidos, ser abogado recibido conforme á las leyes, haber ejercido su profesion por el espacio de seis años en la judicatura ó diez en el foro, y no haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Art. 26. Los ministros de los tribunales superiores de hacienda no pueden excusarse ni ser recusados, sino con arreglo á lo prevenido en los artículos 20 hasta el 27, y 30 de la ley de 30 de mayo último.

Art. 27. De la recusacion conocerá sin recurso la sala de segunda instancia del tribunal superior del Estado en que resida el de hacienda, y no habiéndolo, el mas inmediato, á cuyo efecto remitirá el escrito en que se hubiere interpuesto, siempre que sea en tiempo y forma. En Méjico conoce-

rá de la recusacion la segunda ó tercera sala de la suprema corte.

Art. 28. En caso de excusa, si manifestada por el ministro en un auto á las partes no se conformaren con ella por no estimarla legal, se remitirá á la sala de que habla el artículo anterior para su calificacion, que hará de plano y sin recurso, como se previene en el artículo 30 de la citada ley de mayo.

Art. 29. Si el procedimiento fuere verbal, así la excusa como la recusacion en debida forma, se hará constar en una acta, y esta se remitirá para la calificacion de que hablan los artículos anteriores.

Art. 30. Ni la interposicion de la recusacion, ni la manifestacion de la excusa, impide el conocimiento para las diligencias urgentes y providencias precautorias de que habla el artículo 12 de esta ley.

Art. 31. Los ministros de los tribunales de hacienda en los casos de recusacion, excusa ó impedimento en los negocios, ó de cualquiera falta temporal, mientras se ocurre al supremo gobierno, serán reemplazados por el letrado que nombre el gobernador del Estado donde resida el tribunal, dando inmediatamente aviso al supremo gobierno para su resolucion. En Méjico el supremo gobierno hará en tales casos el nombramiento.

Art. 32. Las disposiciones de los artículos 19, 20 y 21 son aplicables en sus respectivos casos á los ministros de los tribunales superiores.

Art. 33. Los tribunales superiores conocerán en primera instancia:

I. De las causas criminales comunes y delitos oficiales de los jueces especiales de hacienda.

II. De las de responsabilidad de los jueces de primera instancia cuando incurrieren en ella desempeñando las funciones de jueces de hacienda.

III. De las causas de responsabilidad de los promotores fiscales de los juzgados de hacienda.

IV. De las causas de responsabilidad de sus oficiales y demás subalternos del tribunal.

Art. 34. Conocerán en segunda instancia de todos los negocios de que habla el artículo 10, y de los recursos de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en 1.^o

Art. 35. La suprema corte de justicia conocerá en tercera instancia de todos los negocios de que habla la primera parte del artículo anterior. En segunda y tercera de los que se refieren en el artículo 33. En 1.^o, 2.^o y 3.^o de las de responsabilidad, y criminales comunes de los magistrados de los tribunales de hacienda y sus promotores. Y de los recursos de nulidad de las sentencias que causen ejecutoria en 2.^o ó en 3.^o instancia.

TÍTULO III.

Del procedimiento judicial.

Art. 36. El procedimiento judicial en las causas criminales de que conozcan los jueces tribunales de hacienda, será el prevenido en los artículos 29 al 36 de la ley penal de 28 de junio último.

Art. 37. El procedimiento en las causas de contrabando será el prevenido en las pautas de comiso, salvo lo dispuesto en esta ley en cuanto á recusaciones.

Art. 38. El procedimiento en las causas civiles ordinarias se ajustará á lo prevenido para los negocios mercantiles

en los artículos 40 hasta el 47, y 52 hasta el 59 de la ley de 15 de noviembre de 1841.

Art. 39. El juicio civil en la segunda y tercera instancia solo se seguirá por escrito cuando las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

Art. 40. El procedimiento verbal en segunda y tercera instancia será el mismo que el prevenido para la primera.

Art. 41. El procedimiento en las causas civiles ejecutivas será breve y sumario. Hecho el embargo, los avisos ó pregonos se darán en el término de tres días si los bienes fueren muebles y en el de nueve si fueren raíces; si hubiere oposición se encargarán los diez días para la prueba; pasados, se concederán tres á cada parte para alegar, y concluidos se pronunciará la sentencia dentro de ocho días perentorios.

Art. 42. Son ejecutivas, breves y sumarias todas las causas de hacienda sobre pago de derechos, contribuciones y deudas líquidas á favor del erario nacional ó municipal.

Art. 43. Las sentencias de primera instancia en los juicios ordinarios se pronunciarán dentro del término de ocho días perentorios, y en los breves y sumarios dentro de tres después de concluidos los juicios.

Art. 44. En los juicios ejecutivos y en los sumarios, la sentencia de vista causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera instancia.

Art. 45. Ejecutoriada la sentencia, en cualquiera juicio se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia.

Art. 46. Los promotores fiscales serán oídos en todos los negocios y causas de que trata esta ley.

Art. 47. Los empleados de hacienda solo representarán en juicio los intereses fiscales cuando no haya promotor fiscal ó quien haga sus veces, segun lo dispuesto en los artículos siguientes; podrán sin embargo representar su propio derecho en los negocios en que sean interesados.

Art. 48. Las faltas de los promotores fiscales en los juzgados y tribunales de hacienda, si ocurrieren en los negocios de contrabando, por razon de algun impedimento, se suplirán por el empleado principal en rentas ó por el que este nombrare. En los demás negocios, por el letrado que nombre el juez ó tribunal respectivo, y á falta de este por cualquier vecino de aptitud ó empleado de hacienda que designe el juez.

Art. 49. Donde hubiere dos promotores se sustituirán en los casos del artículo anterior recíprocamente.

Art. 50. Si las faltas fueren absolutas de las que habla el artículo 19, se suplirán por un letrado que disfrutará de medio sueldo y será nombrado por el gobierno supremo, y mientras se hace el nombramiento, serán sustituidos como se previene en los dos artículos anteriores.

Art. 51. Lo dispuesto en los artículos 20 y 21 es aplicable á los promotores en sus casos respectivos.

Art. 52. En los lugares donde resida el tribunal superior y el juzgado de hacienda, habrá un solo promotor fiscal, que servirá en ambos, excepto en la capital de la república, en que el tribunal y el juzgado tendrán su respectivo promotor.

Art. 53. Nadie pede excusarse del cargo de promotor fiscal ó defensor de los reos nombrado por los jueces ó tri-

bunales, sino por una causa legítima calificada por los mismos jueces.

Art. 54. A falta de escribano nombrado por el gobierno, é ínterin se verifica su nombramiento, los jueces y tribunales lo nombrarán respectivamente con el sueldo que le esté designado. En defecto de este sustituto y en los casos de impedimento legal ó recusacion del escribano, mediante causa calificada por el juez ó ministro respectivo, el juez actuará con testigos de asistencia, y el tribunal con el secretario que autorice al efecto de entre sus oficiales.

Art. 55. Las disposiciones de los artículos 20 y 21 son aplicables en sus casos respectivos á los escribanos nombrados por el gobierno, y sus faltas, en tales casos, serán reemplazadas por el que nombre el supremo gobierno, observándose lo prevenido en la parte primera del artículo anterior.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 56. Se destinará en alguno de los edificios de la nacion un local competente para el despacho, secretaría y archivo de los tribunales y juzgados de hacienda en los lugares donde deben residir.

Art. 57. El sueldo de los ministros de los tribunales y jueces de hacienda, el de sus promotores, secretarios, escribanos y demás oficiales y dependientes, será el que se designe en la planta que se agregará á esta ley.

Art. 58. Los ministros y jueces de hacienda, promotores fiscales, secretarios, escribanos, oficiales y dependientes de los tribunales y juzgados de hacienda, no llevarán costas, derechos ni emolumentos, si no es en los comisos, en que per-

cibirán las costas y derechos que les señalaren las pautas respectivas. Se abonarán á los tribunales y juzgados los gastos de oficio comprobados, y se les ministrará el papel sellado de oficio.

Art. 59. En todos los juicios en que segun las leyes vigentes debieran los jueces hacer condenacion de costas, impondrán á la parte que las debiera pagar una multa desde el 3 hasta el 10 por ciento sobre el interés del pleito, y en proporcion al grado de temeridad, cuyas cantidades se cobrarán ejecutivamente y se aplicarán al fondo judicial: esta multa no se podrá imponer á los promotores ni á los empleados de hacienda cuando concurran al juicio representando los intereses del fisco.

Art. 60. El gobierno podrá aumentar ó reducir el número de los tribunales y juzgados de hacienda, y el de sus oficiales y dependientes, y variar su residencia segun estime mas conveniente á los intereses del erario.

Art. 61. Siempre que de los testimonios de las sentencias, y listas trimestres de negocios que los jueces y tribunales deben remitir al supremo gobierno, ó de las visitas que mande practicar cuando lo estime conveniente, ó de las acusaciones, quejas ó informes fundados que reciba, resultare, ó por cualquier otro medio legal llegare á su noticia, la morosidad con que procedan los jueces, magistrados y promotores fiscales de hacienda, y los demás oficiales y dependientes de los juzgados, las arbitrariedades que cometan, las infracciones de ley en que incurran, ó cualesquiera actos ú omisiones que los constituyan responsables, podrá suspenderlos y consignarlos á sus jueces respectivos para que sean juzgados, nombrándose luego quien los sustituya.

Art. 62. Los jueces y ministros de los tribunales de ha-

cienda se tendrán por impedidos en los casos de que habla el artículo 15 de la ley de 14 de febrero de 1826, y se sujetarán á lo prevenido en el 47.

Art. 63. Los jueces de hacienda darán aviso al respectivo tribunal superior de las causas civiles y criminales que formen dentro de tres dias á mas tardar de haberlas comenzado, y les remitirán mensualmente lista de los despachados y de los que estén pendientes, con expresion de su estado y de la fecha en que comenzaron.

Art. 64. Los tribunales de hacienda remitirán tambien cada tres meses á la suprema corte, lista de los negocios civiles y criminales, en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 65. Los jueces y tribunales de hacienda harán las visitas ordinarias, tanto generales como semanarias, de cárcel, remitiéndose cada mes el correspondiente certificado de sus resultas por los jueces á los tribunales, y por estos á la suprema corte. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer.

Art. 66. Las causas y negocios actualmente pendientes, segun en el estado en que se hallaren, se arreglarán para los procedimientos ulteriores, á lo prevenido en la presente ley.

Art. 67. Los que sobornan á los empleados de hacienda serán multados con el triplo de lo que dieron ó en el duplo de lo que prometieron, que se aplicará al fisco, y sufrirán la pena de tres hasta diez años de presidio. A los que no tuvieran con qué satisfacer la multa, se les aumentará la pena de presidio, á arbitrio prudente del juez, sin que pueda exceder de los diez años.

Planta de sueldos de los tribunales y juzgados de hacienda que se establecen en el anterior decreto.

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

DE MEJICO.

Un ministro	3.000	
Promotor fiscal	1.500	
Escribano	1.200	
Escribiente ministro ejecutor	400	
Escribiente	300	
Comisario	200	
		6.600

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

DE PUEBLA.

Un ministro	2.500	
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado	2.000	
Escribano	800	
Escribiente ministro ejecutor	300	
Escribiente	300	
Comisario	100	
		6.000

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

DE SAN LUIS.

Un ministro	2.500	
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado	2.000	
Escribano	600	
Escribiente ministro ejecutor	300	
Escribiente	250	
Comisario	100	
		5.750

Al frente. . . . 18.350

Del frente. . . . 18.350

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

DE DURANGO.

Un ministro	2.500	
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado	2.000	
Escribano	600	
Escribiente ministro ejecutor	300	
Escribiente	250	
Comisario	100	
		5.750

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

DE GUADALAJARA.

Un ministro	3.000	
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado	2.000	
Escribano	900	
Escribiente ministro ejecutor	300	
Escribiente	250	
Comisario	100	
		6.550

TRIBUNAL SUPERIOR DE HACIENDA

DE GUANAJUATO.

Un ministro	3.000	
Promotor fiscal del tribunal y del juzgado	2.000	
Escribano	1.000	
Escribiente ministro ejecutor	400	
Escribiente	300	
Comisario	200	
		6.900

A la vuelta. . . . 37.550

De la vuelta. . . . 37.550

JUZGADO DE HACIENDA DE MEJICO.

Juez	3.000
Promotor fiscal.	1.500
Escribano.	1.200
Escribiente ministro ejecutor	400
Escribiente	300
Comisario	200
	<hr/>
	6.600

JUZGADO DE HACIENDA DE CAMPECHE.

Juez	2.000
Promotor fiscal.	1.200
Escribano	800
Escribiente ministro ejecutor	200
Comisario	100
	<hr/>
	4.300

JUZGADO DE HACIENDA DE VERACRUZ.

Juez	3.500
Promotor fiscal	2.500
Escribano.	1.200
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario.	100
	<hr/>
	7.600

JUZGADO DE HACIENDA DE TAMPICO.

Juez	3.500
Promotor fiscal	2.500
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario.	100
	<hr/>
	7.400

Al frente. . . . 63.450

Del frente. . . . 63.450

JUZGADO DE HACIENDA DE MATAMOROS.

Juez	3.000
Promotor fiscal	1.500
Escribano	1.200
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	6.100

JUZGADO DE HACIENDA DE ACAPULCO.

Juez	3.000
Promotor	2.000
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	6.400

JUZGADO DE HACIENDA DEL MANZANILLO.

Juez	2.500
Promotor	2.000
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	5.900

JUZGADO DE HACIENDA DE SAN BLAS.]

Juez	3.000
Promotor.	2.000
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario.	100
	<hr/>
	6.400

A la vuelta. . . . 88.250

De la vuelta. . . . 88,250

JUZGADO DE HACIENDA DE MAZATLAN.

Juez	3.500
Promotor	2.500
Escribano	1.200
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	7.600

JUZGADO DE HACIENDA DE GUAYMAS.

Juez	2.500
Promotor	1.500
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	5.400

JUZGADO DE HACIENDA DE MONTEREY.

Juez ^o	2.500
Promotor	1.500
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	5.400

JUZGADO DE HACIENDA DE CAMARGO.

Juez	2.500
Promotor	1.500
Escribano	1.000
Escribiente ministro ejecutor	300
Comisario	100
	<hr/>
	5.400

Al frente. . . . 112,050

Del frente. . . . 112,050

JUZGADO DE HACIENDA DE COMITAN.

Juez	2.000
Promotor	1.200
Escribano	800
Escribiente ministro ejecutor	200
Comisario	100
	<hr/>
	4.300

Suma total. . . 116,350

Cita de los artículos 11 y 12.

Art. 40. Los jueces de hacienda en estas causas, solo pueden ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresion de causa justa, especial y determinada. Son causas justas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

Art. 41. Desde el principio de la sumaria hasta el dia anterior inclusive en que se haya de tomar al reo su confesion con cargos, los jueces no son recusables.

Art. 42. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar la causa.

Art. 43. Propuesta la recusacion, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion á otro juez le-